



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9731-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE JOSÉ BORDÓN ANGULO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de marzo de 2008

**VISTO**

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 6 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 12 de marzo de 2008; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP cumpla con otorgar pensión de jubilación minera completa, a partir del 5 de junio de 2006, conforme a los criterios de la sentencia de autos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor de la demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso referidas en el artículo 410° del Código Procesal Civil que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9731-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE JOSÉ BORDÓN ANGULO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)